



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/RAP/007/2025.

Parte actora:

██████████¹, por propio derecho.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas
y denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** diez de marzo de dos mil veinticinco. -----

S E N T E N C I A que desecha el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/007/2025, promovido por ██████████,
por su propio derecho; en contra de la resolución IEPC/PE/057/2024
de siete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por los integrantes
de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana² del Estado, en el que se
determina el sobreseimiento del Procedimiento Especial
Sancionador antes citado, sustanciado con motivo de la queja
presentada por el accionante por posible uso indebido de recursos
públicos, actos de proselitismos, así como la violación a los
lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda

¹ La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

² En adelante IEPC, Órgano Administrativo o Instituto Local.

realizadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto³. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

IV. Trámite Administrativo.

a). Presentación de la queja ante el Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El diecinueve de mayo, el accionante presentó escrito de queja ante el entonces Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través de correo electrónico, en contra del ciudadano Jesús Leopoldo Morales Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal, y de la ciudadana Idalia García Hernández, otrora candidata a Sindica Municipal, ambos postulados por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de dicho municipio; así también, en contra del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, otrora Presidente Municipal del citado ayuntamiento, por posible uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismo, en favor de los candidatos antes citados y violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizadas durante el Proceso Electoral Local ordinario del dos mil veinticuatro.⁶

b) Acuerdo de incompetencia. El veintidós de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo dentro del cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, en el que determinó la no competencia de dicha autoridad para conocer de la queja interpuesta.⁷

d). Impugnación vía Recurso de Apelación. El treinta y uno de mayo, [REDACTED], en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,

⁶ Tal como obra de la foja I a la 08 del Anexo I.

⁷ Visible a foja 10 a la 17 del Anexo I.

presentó Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de veintidós de mayo, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que determinó la no competencia para conocer la queja que interpuso.

e). Resolución del Tribunal Electoral del estado de Chiapas. El veinticinco de junio, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno, emitieron sentencia en los autos del Recurso de Apelación TEECH/RAP/093/2024, para los siguientes efectos:

"Novena. Efectos.

Al haber resultado fundadas las alegaciones del Partido Político apelante a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal

Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo procedente conforme a derecho es revocar el Acuerdo controvertido en itido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes /EPC/CA/254/2024, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos el acuerdo recurrido y, de no advertir diversa causal de improcedencia, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, lleve a cabo la investigación preliminar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva de los hechos denunciados, en su caso, admita a trámite la denuncia; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente;

2. Emplace en los términos de ley a los denunciados; lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; determine si se actualiza la falta que se les atribuye y, emita la sanción que en derecho corresponda.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

(...)

Resuelve:

Único. Se revoca el Acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/254/2024, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones Octava y Novena de la presente resolución." (sic)



f). Inicio de la Investigación preliminar. El diez de julio, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió el Acuerdo de inicio de la Investigación Preliminar.

g). Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja. El veintinueve de noviembre, la Comisión determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, de la queja presentada por [REDACTED], radicándose en el procedimiento especial número IEPC/PE/057/2024.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

h). Contestación de la denuncia instaurada. El veinte de enero, se hizo constar que los ciudadanos Jesús Leopoldo Morales Vázquez, Idalia García Hernández y Mariano Alberto Díaz Ochoa, dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra, a través de sus escritos de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.⁸

i. Audiencia de desahogo de pruebas y desistimiento. El veintitrés de enero, se llevo a cabo la audiencia en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas, así como los alegatos aportados por las partes; de igual forma, se hizo constar lo manifestado y ratificado por el ciudadano Martín de Jesús Zuart García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC.

j) Resolución del Consejo General. El siete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo por medio del cual, determinó el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/057/2024, al actualizarse la causal

⁸ Visible a foja 193 a 225 del Anexo I.

establecida en el artículo 47, numeral 1, fracción III y numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 47.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

La parte promovente presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;"

k) Notificación. El doce de febrero, fue debidamente notificado el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario Martin de Jesús Zuart García, acreditado ante el Consejo General del IEPC.⁹

V. Tramite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de interposición del Recurso de Apelación presentado por [REDACTED], por propio derecho; en consecuencia, ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/007/2025** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/146/2025. Finalmente, tuvo por bien requerir a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite correspondiente, atento a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁹ Visible a Foja 269 del Anexo I.



b) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación y protección de datos personales de la parte actora. El veintiocho de febrero, la Magistrada instructora, radicó el medio de impugnación interpuesto por el accionante; asimismo, tomó nota de lo vertido en su medio de impugnación y ordenó que se tomaran las medidas necesarias para que se suprimiera la difusión de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

c) Cumplimiento de requerimiento por parte de la Autoridad Responsable. El seis de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de veintisiete de febrero, asimismo, tuvo por recibido el escrito de tercero interesado y requirió a los mismos para que señalaran si autorizan la publicación de sus datos personales.

d) Acuerdo de causal de improcedencia. Mediante proveído de diez de marzo, la Magistrada Instructora al advertir una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno y;

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene

jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que la parte actora se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/PE/007/2024 de siete de febrero del dos mil veinticinco, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el que se determina el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador antes citado, iniciado con motivo de la queja presentado por la parte actora por posible uso indebido de recursos públicos, actos de proselitismos, así como violación a los lineamientos para, regular los actos, actividades y propaganda realizadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Jesús Leopoldo Morales Vázquez, ex candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas e Idalia García Hernández quien fuera candidata a Sindica Municipal de dicho municipio, ambos por el Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las casas, Chiapas, así como Mariano Alberto Díaz Ochoa entonces Presidente Municipal del referido municipio; en tal sentido, la Secretaria Ejecutiva del Instituto

Electoral, hizo constar que la y los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados.

Ahora bien, de las constancias de autos esta autoridad jurisdiccional advierte que en el escrito de terceros interesados obra sello de recibido de la oficialía de partes de la autoridad responsable en el que se consta que el escrito se recibió a las once horas del cinco de marzo del presente año, en consecuencia, al haberse presentando el escrito fuera del término concedido para esos efectos, toda vez que el mismo venció el cuatro de marzo a las quince horas con cuarenta y cinco minutos tal como obra en razón de cómputo de veintisiete de febrero del presente año signado por el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Responsable, **no se le reconoce el carácter de terceros interesados, y por ende, no se tiene por presentado su escrito en tiempo y forma.**

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Del estudio de las constancias que integran el expediente **TEECH/RAP/007/2025**, se advierte que las responsable hace valer dos causales de improcedencia, consistentes en la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción I y VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia se realizara el estudio de las dos causales de improcedencia hechas valer.



A) Falta de Legitimación.

Este Tribunal electoral considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que, en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, al carecer el recurrente de legitimación procesal para acudir a la presente instancia por su propio derecho.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 33, numeral 1, fracción I; 35, numeral 1, fracción I; 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque*

cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, el referido artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley de Medios.

Por su parte, la ley de la Materia entiende por representantes legítimos aquel que se encuentre **registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político.

Ahora bien, para dilucidar si el promovente cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en términos generales, la estructura orgánica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con las normas constitucionales y legales correspondientes.

El mencionado instituto contará en su estructura con órganos centrales, dentro de los cuales se encuentra el Consejo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2025.

General, y los órganos desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los consejos locales.

Consejo Local

El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, cinco Consejeros Electorales, **representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo. Especificando que cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

Consejos Municipales

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, establece que los consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral local, los cuales se integrarán por un Presidente (a), cuatro Consejeros (as) Electorales Propietarios (as) y tres Suplentes Comunes, con voz y voto, así como un Secretario (a) Técnico (a) sólo con voz, y **representantes de los partidos políticos locales**.

Las facultades de los Consejos son vigilar la observancia de la referida Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; que los consejos distritales se instalen en la entidad; resolver los medios de impugnación que les competan y supervisar las actividades entre otras.

Asi también, el artículo 100, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales funcionan durante los procesos electorales locales.

En el caso, [REDACTED] interpuso la queja primigenia ante la autoridad responsable, como representante suplente del Partido Político MORENA ante **el Consejo Municipal Electoral de**

San Cristóbal de las Casas, Chiapas, teniéndose por reconocida dicha personalidad, a la cual se le asigno el número de procedimiento IEPC/PE/057/2024.

En esa tesitura el hoy actor impugna por su propio derecho ante este Tribunal Electoral el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que determinó el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente Recurso de Apelación, en favor del Partido MORENA

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, **sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos.,**

Asimismo, esta Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN**



FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, En primer lugar porque, a la fecha de interposición de su medio de impugnación el órgano del que era parte para representar al Partido Político MORENA, se encontraba extinto, toda vez que fue creado para el proceso electoral ordinario local 2024, el cual concluyó el ocho de diciembre del mismo año con la toma de protesta del Gobernador del Estado; entonces al concluir el proceso electoral los órganos desconcentrados creados para el mismo fueron extintos por consecuencia.

Por principio de cuenta, porque el acto impugnado consistente en el resolución del Procedimiento Especial IEPC/PE/057/2024, fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad, toda vez que la representación del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de san Cristóbal de las Casa, Chiapas, se encuentra extinta como ya se explicó.

De ahí que, el hoy actor en el momento de la presentación del medio de impugnación ya no contaba con la misma personalidad con la que se ostentó al momento de presentar su queja, para el momento de presentación del presente Recurso de Apelación, careciendo de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia el hoy actor ya no ostentaba la calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y por ende, carece de personería y legitimación para promover el presente medio de impugnación, actualizándose la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia.

b) Extemporaneidad.

Con independencia de lo anterior la responsable también hace valer como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, misma que se actualiza, por las razones de hecho y derecho que a continuación se explican:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”



En ese sentido, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

El medio de impugnación de referencia es extemporáneo ya que el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹⁰.

¹⁰ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del actor; en el caso en particular, el actor controvierte la resolución número IEPC/PE/057/2024, de siete de febrero de la presente anualidad, suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante el cual se determinó el sobreseimiento del procedimiento, al actualizarse la causal establecida en el artículo 47, numeral 1, fracción III y numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto.

Ahora bien, unado a que el actor en su medio de impugnación, en el apartado noveno de los hechos, señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado, el día doce de febrero de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2025.

este año; confesión expresa que hace prueba plena, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

Por otra parte, toda vez que, el medio de impugnación fue planteado de manera directa ante este Tribunal, no obstante a ello, mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se requirió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnada, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y, en general, la demás documentación relacionada; mismo que fue cumplimentado por medio del oficio sin número, de cinco de marzo del año que transcurre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, mediante el cual remitió copias certificadas del cuaderno de antecedente IEP/PE/057/2024, informe circunstanciado, copia autorizada por este órgano jurisdiccional del escrito de presentación del Recurso de Apelación signado por [REDACTED], copia de la resolución de siete de febrero del dos mil veinticinco, original del acuerdo de recepción de veintisiete de febrero del año actual, original de la cedula de notificación publicada con fecha de veintisiete de febrero del año que transcurre, original de la razón de cómputo mediante el cual hace constar la fijación de la cedula de notificación al partido político, coalición, precandidatos, candidata o personas con interés legítimo en la causa, original de la razón mediante la cual hace constar que feneció el termino de las setenta y dos horas concedidos a las personas interesadas interesadas con interés legítimo en la causa, original del acuerdo de cinco de marzo en el que se ordena remitir los autos del expediente y la demás documentación, original del escrito de presentación de la y los terceros interesados, y finalmente el escrito de fecha cuatro de marzo signado por la y los terceros interesados;

copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Aparejado a lo anterior, y del análisis derivado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que el actor en su escrito de diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual realizó su queja ante el entonces Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se estableció el correo electrónico consejos.chis@gmail.com, para el efecto de recibir notificaciones.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció como criterio que, cuando la legislación del acto reclamado establece que la notificación surte efectos en un momento posterior a la fecha en que se realizó, en estos casos, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, ya que hasta este momento la notificación se perfeccionó.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia, y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Bajo ese contexto, se toma nota que el doce de febrero de dos mil veinticinco, la Representación del Partido político Morena fue debidamente notificado personalmente el doce de febrero del



presente año de la Resolución IEPC/PE/057/2024, a través del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador, al actualizarse una causal de improcedencia.

En ese sentido se comprende que, la notificación surtió sus efectos jurídicos el trece de febrero de la presente anualidad, momento en el que dicha notificación fue perfeccionada, desde esta perspectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 2, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente medio de impugnación, se reitera que, el actor fue debidamente notificado el doce de febrero cuyos efectos tuvieron certeza jurídica el día posterior al que surtió efectos su notificación, es decir, el trece de febrero del año en curso, como se advierte de las constancias exhibidas por la autoridad responsable.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación **TEECH/RAP/007/2025**, transcurrió del catorce al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, sin contar sábado

quince y domingo dieciséis del mismo mes por ser día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que prevé que los plazos se harán contando únicamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días a excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en término de la ley de la materia.

De ahí que, la demanda se presentó el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco mencionando que la autoridad responsable no se lo quiso recibir, tal como se advierte en la razón de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional que obra en el expediente¹¹; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

FEBRERO 2025				
Viernes 07	Miércoles 12	Jueves 13	Viernes 14	Sábado 15 y Domingo 16
Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC IEPC/PE/057/2024 (acto impugnado).	Notificación personal del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024. (acto impugnado).	Surtió efectos la notificación.	Día uno para impugnar.	Día inhábil.
Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Del 20 al 26	Jueves 27
Día dos para impugnar.	Día tercero para impugnar.	Día cuarto cuatro y último día para impugnar.	Día extemporáneo uno, dos, tres, cuatro y cinco.	Presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional. Día extemporáneo seis.

¹¹ Visible a foja 019 del expediente.

Aunado a lo anterior, el plazo de cuatro días para promover su medio de impugnación sería del catorce al diecinueve de febrero de la presente anualidad, sin embargo, el medio de impugnación se promovió directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, de esta manera, aún y cuando se maximizara su garantía de acceso a la justicia, el presente Recurso de Apelación continúa siendo extemporáneo.

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, sin que de ello implique garantizar que su medio de impugnación haya sido en tiempo conforme al artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, aun adoptando una interpretación pro homine deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.

Máxime que, en el escrito de demanda el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio

de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el doce de febrero de la presente anualidad.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el escrito de medio de impugnación fue recibido en este Tribunal Electoral del estado hasta el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad es viable que este Tribunal Electoral estime desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación del estado de Chiapas.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** el Recurso de Apelación, TEECH/RAP/007/2025, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/057/2024, de siete de febrero de dos mil veinticinco, por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2025.

Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en la Consideración **Cuarta** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico [alejandrocruz60.@gmail.com](mailto:alejandrocruz60@gmail.com); por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; con copia autorizada a quienes se apersonaron como terceros interesados, al correo que establecieron para tal fin, **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**; la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y Ponente la segunda, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/RAP/007/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de de marzo de dos mil veinticinco. -----